



### ANTECEDENTES

- I. El 23 de mayo de 2017 la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó mediante el folio electrónico número **UT/05/683/2017** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100031517:

**"Descripción de la solicitud de información:**  
*adjunto mi solicitud*

**Archivo Adjunto de la solicitud:**

*I Se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, sobre los derrames causados por el robo a ductos de Pemex, de 2007 a hoy en día, informando por cada caso:*

- a) Estado y municipio donde ocurrió
- b) Fecha del evento
- c) Tipo de combustible o sustancia derramada
- d) Cantidad derramada
- e) Superficie afectada
- f) Cantidad de la sustancia recuperada
- g) Se informe si el área ya fue restaurada ambientalmente o no
- h) Porcentaje de avance de la restauración
- i) Qué instancia restauró ambientalmente
- j) Recursos destinados a la restauración ambiental
- k) Se informe si hubo alguna indemnización al propietario de la tierra, y de haberla, su monto

*II Se informe qué área de Pemex está obligada legalmente a restaurar ambientalmente estas zonas afectadas por el robo a ductos, y según qué leyes y artículos."(sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0228/2017**, de fecha 26 de mayo de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...



**RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100031517**

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la Agencia, esta Dirección General es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.*

*En atención a ello, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, misma que versó del período comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 23 de mayo de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento), le informo lo siguiente:*

*No fue localizada información alguna respecto a lo solicitado en el numeral **I, incisos f), g), h), i), j) y k)** de la solicitud que nos ocupa, toda vez que la información con la que cuenta esta Dirección General, es la que ha sido proporcionada por las empresas permisionarias de las actividades en cuestión (transporte de petrolíferos por medio de ductos), en términos de lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos; los artículos 129, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y los artículos 14 a 28 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016; entre la cual no se encuentra algún rubro que comprenda la relativa a la cantidad de la sustancia recuperada; si el área ya fue restaurada ambientalmente o no; al porcentaje de avance de la restauración; a qué instancia restauró ambientalmente; a los recursos destinados a la restauración ambiental; ni en relación a si hubo alguna indemnización al propietario de la tierra, y de haberla, su monto.*

*Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 130 penúltimo párrafo de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; debido a que, en la especie esta Dirección General no cuenta con documentos que contengan la información solicitada y por lo tanto se considera que no exista obligación de generar documentos ad hoc para responder a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que lo contrario obligaría a revisar los documentos en los que consta la información de los **2,415** casos que fueron reportados por esta Dirección General al Titular de la Unidad de Transparencia de esta Agencia, a través del oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/0225/2017 del 26 de mayo de 2017, a través del cual se proporcionó la información identificada con el numeral **I, incisos a), b), c), d) y e)** y numeral **II** de la misma solicitud de información, ello con objeto de buscar la información que se solicita en el numeral **I, incisos f), g), h), i), j) y k)** de la multicitada solicitud.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100031517

*Esto es congruente con el criterio 09/10 establecido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada*

*Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada con los numerales 1 y 2 es inexistente; y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese H. Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se sirva confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta.*  
" (sic)

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100031517

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- "...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
..."
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0228/2017** la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada en el **numeral I, incisos f), g), h), i), j) y k)** de la petición del solicitante es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 18, fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante en el **numeral I, incisos f), g), h), i), j) y k)**, lo anterior debido a que la información con la que cuenta esa Dirección General, es la que ha sido proporcionada por las empresas permisionarias de las actividades en cuestión (transporte de petrolíferos por medio de ducto), entre la cual no se encuentra algún rubro que comprenda la relativa a la cantidad de la sustancia recuperada; si el área ya fue restaurada ambientalmente o no; al porcentaje de avance de la restauración; a qué instancia restauró ambientalmente; a los recursos destinados a la restauración ambiental; ni en relación a si hubo alguna indemnización al propietario de la tierra, y de haberla, su monto.

RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100031517

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0228/2017** se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta dicha Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada en el **numeral I, incisos f), g), h), i), j) y k)** de la petición del particular, lo anterior debido a que la información con la que cuenta esa Dirección General, es la que ha sido proporcionada por las empresas permisionarias de las actividades en cuestión (transporte de petrolíferos por medio de ducto), entre la cual no se encuentra algún rubro que comprenda la relativa a la cantidad de la sustancia recuperada; si el área ya fue restaurada ambientalmente o no; al porcentaje de avance de la restauración; a qué instancia restauró ambientalmente; a los recursos destinados a la restauración ambiental; ni en relación a si hubo alguna indemnización al propietario de la tierra, y de haberla, su monto.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) al 23 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015, fecha de creación de la Agencia, al 23 de mayo de 2017, fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición del particular respecto a: *f) Cantidad de la sustancia recuperada, g) Se informe si el área ya fue restaurada ambientalmente o no, h) Porcentaje de avance de la restauración, i) Qué instancia restauró ambientalmente, j) Recursos destinados*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100031517**

a la restauración ambiental, k) Se informe si hubo alguna indemnización al propietario de la tierra, y de haberla, su monto." en consecuencia, la información solicitada es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II referente al **numeral I, incisos f), g), h), i), j) y k)** de la petición del particular, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 20 de junio de 2017.

  
**Armando Federico Negrete Martínez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100031517



**Arturo Roberto Calvo Serrano.**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**José Isidro Tineo Méndez.**

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JHM/JMBV/JEC

